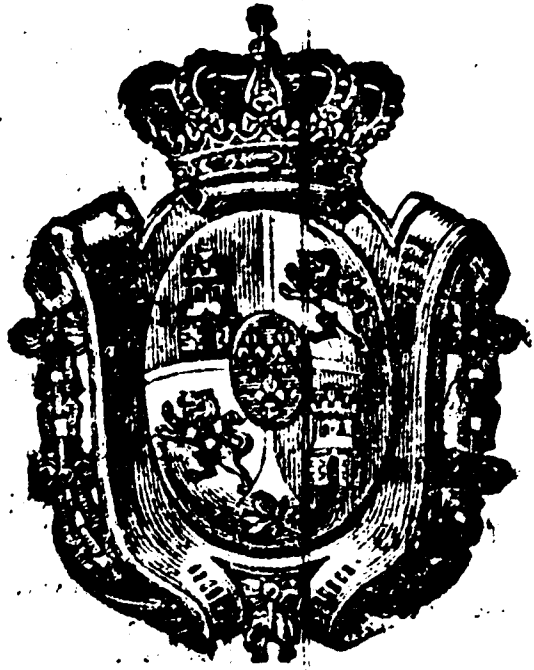


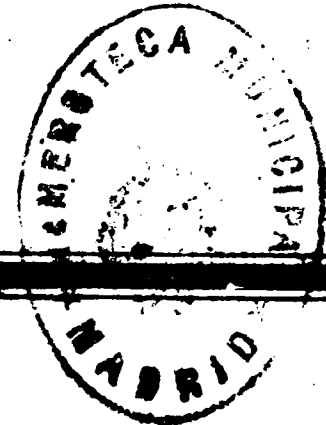
Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se recibirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CONTINUA DEL REAL DECRETO SOBRE ARREGLO DEL PLAN DE ESTUDIOS; INSERTO EN NUESTRO NUMERO 2841.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en dos años por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes.

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 15. El estudio de la medicina abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos.

Rudimentos de griego.

Física y química médicas.

Historia natural médica.

Anatomía humana general y descriptiva.

Fisiología.

- Patología general.
- Anatomía patológica.
- Higiene privada y pública.
- Terapéutica.
- Materia médica.
- Arte de recetar.
- Patología quirúrgica.
- Anatomía quirúrgica.
- Operaciones.
- Vendajes.
- Patología médica.
- Obstetricia.
- Enfermedades de niños y de mugeres.
- Clínica de patología general.
- Clínica quirúrgica.
- Clínica médica.
- Clínica de partos y de enfermedades de niños y mugeres.
- Medicina legal y toxicología.
- Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar título de *licenciado en medicina*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 17. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempe-

ñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO V.

De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita.

1.º Estar graduado de Bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes.

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 19. El estudio de la farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos.

Mineralogía, zoología y botánica aplicadas á la farmacia.

Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Farmacia químico-operatoria correspondientes á estas ciencias.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas y principios de la análisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio y además otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de *licenciado en farmacia*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión en toda la monarquía.

TITULO III.

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del estado.

Literatura antigua.

Literatura moderna estrangera.

Literatura española.

Historia general.

Historia de España.

Ampliacion de la filosofía.

Legislacion comparada.

Derecho internacional.

Estudios apologeticos de la religion cristiana.

Bibliografía é historia de las ciencias eclesiásticas.

Ampliacion de la química.

Análisis química y práctica de medicina legal.

Bibliografía, historia y literatura médicas.

Física matemática.

Astronomía matemática y de observacion.

Anatomía comparada.

Zoología, vertebrados.

Zoología, invertebrados.

Geología.

Organografía y fisiología botánicas.

Pedagogía, ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, según se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetos á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el orden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V.

DE LA DURACION DEL CURSO, DE LOS EXAMENES Y DEL METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el orden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1.º de octubre, y durarán hasta el 1.º de junio, en cuyo dia principiarán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios à los alumnos mas sobresalientes en la forma que dirà el reglamento.

Art. 29. Habrà entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de testo se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el gobierno, y en la cual se designarán à lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el testo que quiera ó de no sujetarse à ninguno, siempre bajo la inspeccion del gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningun motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de licenciado y doctor en la facultad de filosofia, que podrán simultanearse con los de otras facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse à los que hayan obtenido títulos en las escuelas estrangeras para su revalidacion en España.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas à la instruccion pública y estan dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.º Los bienes que posea cada establecimiento con destino à la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion à instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por ra-

zon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 36. No es público ningun establecimiento aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, à no estar dirigido exclusivamente por el gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *institutos, universidades y escuelas especiales.*

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los días 9 y 10 del actual presentaron para su renovacion títulos de la renta del 3 por 100 interior, séries A y B, cuyas presentaciones ascendieron à rs. vn. 71,000; pueden acudir à recoger los que se han espedido en su equivalencia los lunes y martes que no sean festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Por real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 20 de julio último en los estrados de la intendencia militar de Castilla la Nueva para contratar el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1.º de octubre de este año à fin de setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra otra licitacion en los estrados de la intendencia general.

En su virtud se convoca para el dia 3 de setiembre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia general, con arreglo à las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia referido ante el juzgado de la misma intendencia general, à las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego

cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia se subastan en la villa de Quijorna doscientos treinta y siete álamos negros de las alamedas de los propios de la misma, tasados por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de 3750 rs.; y para su remate está señalado el 12 del próximo setiembre, de nueve á doce de su mañana, en las casas consistoriales de ella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma.

Con licencia del Excmo. señor gefe político superior de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Rascafria tiene acordado celebrar la subasta de las leñas de reboyo bajo de la mata titulada Tras de los batanes, que se halla tasada por el agrónomo del tercer distrito en 4,500 rs., como tambien la mata del Rincon de la Verdadera, que tambien se halla tasada por dicho agrónomo en 12,000 rs.; cuya subasta tendrá efecto en la mañana del 2 de setiembre próximo, de nueve á doce, bajo las condiciones que tiene puestas dicho agrónomo.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se saca á pública subasta la construccion de una nueva fuente en la plazuela del Pese:

Buena de la villa de Valdemora, para cuyo remate está señalado el domingo 22 del presente mes de agosto, de once á una del dia, en las casas consistoriales de la misma, donde estará de manifiesto el presupuesto y condiciones bajo las cuales se ha de verificar.

Lo que se hace saber al público llamando postores y mejorantes.

S. M. la Reina se ha dignado conceder su real facultad á la villa de Villafranca de la Sierra, en la provincia de Avila, para celebrar una feria anual en los dias 15, 16 y 17 de setiembre; en su consecuencia la municipalidad ha acordado dejar libre de todo derecho por el presente año todos los géneros y ganados que se presenten en los indicados dias para su venta, dando ademas pastos en los ejidos y alrededores de villa, en que abundan, como en esquisitas aguas.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL,

Estraccion del dia 16 de agosto.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

33, 64, 31, 54, 21.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de agosto de 1847.

Han ingresado en este dia 43,175 reales vn., depositados por 748 individuos, de los cuales 24 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 15,845 rs. y 7 maravedises á solicitud de 25 interesados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 16 de agosto.

Trigo de 55 á 62 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Algarrobas á 45 id. id.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.